CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DEL CANTON HUAQUILLAS. Huaquillas, miércoles 16 de octubre del 2013, las 15h00. **Acción de Deportación N° 2013-0325.- CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.-** Dr. Ángel Maza López Mg. Sc., en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada de Contravenciones del cantón Huaquillas, designado mediante acción de personal Nº 7980-DNP, de fecha 21 de mayo de 2013, del Consejo de la Judicatura; en el trámite de la presente causa, dispongo lo siguiente:

1.- Conforme lo prescribe el numeral 6 del Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con los Arts. 20, 24 y más pertinentes de la Ley de Migración, el Juez de Contravenciones es la autoridad competente para conocer la acción de deportación de extranjeros. El Juez de Contravenciones, según los méritos del proceso, expedirá su resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la audiencia, según lo estatuye el Art. 26 de la indicada Ley de Migración. Respecto de la resolución adoptada por el Juez, la Ley de Migración en los siguientes artículos dispone:

> Art. 28.- La resolución de la jueza o juez de contravenciones que niega la deportación, deberá ser obligatoriamente elevada en consulta administrativa al Ministro de Gobierno, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su emisión, adjuntándose el expediente del caso.
>
> Art. 29.- El Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades podrá confirmar o revocar la resolución elevada en consulta dentro de los cinco días siguientes al de recepción del expediente, decidiendo fundamentadamente en mérito de lo actuado.
>
> En caso de confirmarse la resolución que niegue la deportación, será dispuesta la inmediata libertad del extranjero detenido, quien podrá ejercer a plenitud sus derechos y la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar.
>
> En caso de revocarse la resolución que niegue la deportación, será emitida la orden de deportación del extranjero en la forma que establece esta Ley.
>
> En ambos casos se devolverá el expediente junto con la respectiva resolución, al Intendente General de Policía actuante, para la ejecución de la resolución ministerial.

En efecto, la ley dispone que la resolución del juez de contravenciones que niega la deportación, deberá ser obligatoriamente elevada en consulta administrativa al Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades (actual Ministerio del Interior, según Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial 235, del 14 de Julio de 2010), quien tiene la facultad de revocar o confirmar la resolución del juez. En el caso de confirmarse la resolución que niega la deportación, se ordenará la inmediata libertad del extranjero detenido, de lo cual se colige que mientras se mantenga la consulta al Ministerio del Interior, el extranjero deberá permanecer privado de su libertad. En el supuesto que la autoridad administrativa revoque la resolución del juez de contravenciones, se ordenará la deportación del extranjero.

2.- La Constitución de la República, en los siguientes artículos prescribe: "Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución"; "Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA SEGUNDA DE CONTRAVENCIONES - HUAQUILLAS - Consejo de la Judicatura JUEZ(A)

externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley; 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución". Asimismo, el Art. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial estatuye que los jueces sólo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, y que ninguna función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, al referirse a la Independencia de la Judicatura, en sus numeral 1 y 4 dispone: "1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura; 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial"

3.- De acuerdo al artículo 178 de la Constitución, el Ministerio del Interior no constituye órgano jurisdiccional, por consiguiente se colige que los artículos 28 y 29 de la Ley de Migración, se encuentran en clara contradicción con los artículos 167, 168 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, en virtud que lesionan los principios de independencia externa y unidad jurisdiccional, al conceder al Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, la potestad de intervenir en la actividad jurisdiccional. A nuestro criterio, no es facultad constitucional del Ministerio del Interior decidir si la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional es conforme a derecho, hasta el punto de confirmarla o revocarla, con efectos obligatorios para el juzgador. En todo caso, la propia Corte Constitucional en aplicación del principio iura novit curia, valorará que otros preceptos constitucionales posiblemente se encuentren en contradicción con las referidas normas de la Ley de Migración.

4.- Por lo expuesto, previamente a elevar en consulta administrativa al Ministro del Interior, la resolución que niega la deportación del ciudadano HUAMAN HUAMAN FRANCINE, de nacionalidad peruana, resuelta dentro de la causa 2013-0325, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el segundo inciso del Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se suspende la remisión del expediente al Ministerio del Interior y se **dispone que inmediatamente se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de los Arts. 28 y 29 de la Ley de Migración.**- CÚMPLASE.

DR. ANGEL LAUTARO MAZA LOPEZ
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES
DEL CANTÓN HUAQUILLAS

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA SEGUNDA DE CONTRAVENCIONES - HUAQUILLAS - Consejo de la Judicatura